

INFORME MENSUAL

JULIO 1988



Arzobispado de Santiago - Vicaría de la Solidaridad

ARZOBISPADO DE BATAVIA - VICARIA DE LA SOLICITUD
Procurador, Vicerrector de la Universidad
Plaza de Armas 444 - Calle 55-D - Centro de Quito



INDICE

ANEXOS

RECOMENDACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

RELACION DE SITIOS

DE DERECHOS

ESTADISTICA GENERAL



ARZOBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Producción: Vicaría de la Solidaridad

Plaza de Armas 444 – Casilla 26-D – Santiago de Chile

INDICE

ANALISIS.....	5
RESUMEN ESTADISTICO.....	7
EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS EN EL MES	
I. Seguimiento de los procesos del fiscal militar Fernando Torres Silva.....	13
II. Seguimiento del conflicto universitario.....	18
III. Abogados defensores de presos políticos presentaron solicitud ante Corte Suprema para que se regulen atribuciones de tribunales militares en Santiago....	21
IV. Corte Suprema rechazó inmunidad diplomática invocada por funcionarios alemanes en recurso de protección interpuesto por Colonia Dignidad.....	25
V. Exilio.....	30
VI. Libertad de opinión e información.....	32
VII. Tribunales.....	37
VIII. Declaración del Comité Permanente del Episcopado.....	43
RELACION DE SITUACIONES DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS	
1. Privación de libertad.....	47
2. Amedrentamientos.....	69
3. Apremios ilegítimos o tortura.....	78
4. Violencias innecesarias con resultado de lesiones.....	79
5. Violencias innecesarias con resultado de daño de bienes materiales.....	80
6. Muertes violentas.....	81
7. Abuso de poder.....	83
ESTADISTICA GENERAL.....	87

INDEX

1	INTRODUCTION
2	1.1 SCOPE AND OBJECTIVES
3	1.2 RESEARCH METHODOLOGY
4	1.3 LIMITATIONS
5	2. LITERATURE REVIEW
6	2.1 THEORETICAL FRAMEWORK
7	2.2 EMPIRICAL STUDIES
8	2.3 GAPS IN THE LITERATURE
9	3. RESEARCH DESIGN
10	3.1 RESEARCH DESIGN
11	3.2 DATA COLLECTION
12	3.3 DATA ANALYSIS
13	4. RESULTS AND DISCUSSION
14	4.1 DESCRIPTIVE STATISTICS
15	4.2 INFERENTIAL STATISTICS
16	4.3 INTERPRETATION OF RESULTS
17	5. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS
18	5.1 CONCLUSIONS
19	5.2 RECOMMENDATIONS
20	REFERENCES
21	APPENDICES
22	A. QUESTIONNAIRES
23	B. INTERVIEW SCHEDULE
24	C. DATA TABLES
25	D. STATISTICAL OUTPUTS
26	E. PHOTOGRAPHS
27	F. OTHER DOCUMENTS
28	G. LIST OF TABLES
29	H. LIST OF FIGURES
30	I. GLOSSARY
31	J. ABBREVIATIONS
32	K. BIOGRAPHICAL SKETCHES
33	L. DECLARATION
34	M. CERTIFICATE
35	N. ACKNOWLEDGEMENTS
36	O. DEDICATION
37	P. VOTER'S DECLARATION
38	Q. CURRICULUM VITAE
39	R. STATEMENT OF WORKS
40	S. STATEMENT OF ORIGINALITY
41	T. STATEMENT OF PLAGIARISM
42	U. STATEMENT OF ETHICS
43	V. STATEMENT OF CONFIDENTIALITY
44	W. STATEMENT OF NON-COMMERCIALITY
45	X. STATEMENT OF NON-EXCLUSIVITY
46	Y. STATEMENT OF NON-TRANSFERABILITY
47	Z. STATEMENT OF NON-ASSIGNABILITY
48	AA. STATEMENT OF NON-REPRODUCTION
49	AB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
50	AC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
51	AD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
52	AE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
53	AF. STATEMENT OF NON-DESTRUCTION
54	AG. STATEMENT OF NON-REPRODUCTION
55	AH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
56	AI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
57	AJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
58	AK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
59	AL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
60	AM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
61	AN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
62	AO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
63	AP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
64	AQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
65	AR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
66	AS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
67	AT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
68	AU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
69	AV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
70	AW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
71	AX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
72	AY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
73	AZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
74	BA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
75	BB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
76	BC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
77	BD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
78	BE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
79	BF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
80	BG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
81	BH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
82	BI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
83	BJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
84	BK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
85	BL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
86	BM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
87	BN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
88	BO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
89	BP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
90	BQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
91	BR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
92	BS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
93	BT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
94	BU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
95	BV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
96	BW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
97	BX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
98	BY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
99	BZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
100	CA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
101	CB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
102	CC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
103	CD. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
104	CE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
105	CF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
106	CG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
107	CH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
108	CI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
109	CJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
110	CK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
111	CL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
112	CM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
113	CN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
114	CO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
115	CP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
116	CQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
117	CR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
118	CS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
119	CT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
120	CU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
121	CV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
122	CW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
123	CX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
124	CY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
125	CZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
126	DA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
127	DB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
128	DC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
129	DD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
130	DE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
131	DF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
132	DG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
133	DH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
134	DI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
135	DJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
136	DK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
137	DL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
138	DM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
139	DN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
140	DO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
141	DP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
142	DQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
143	DR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
144	DS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
145	DT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
146	DU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
147	DV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
148	DW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
149	DX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
150	DY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
151	DZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
152	EA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
153	EB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
154	EC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
155	ED. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
156	EE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
157	EF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
158	EG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
159	EH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
160	EI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
161	EJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
162	EK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
163	EL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
164	EM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
165	EN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
166	EO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
167	EP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
168	EQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
169	ER. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
170	ES. STATEMENT OF NON-ALTERATION
171	ET. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
172	EU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
173	EV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
174	EW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
175	EX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
176	EY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
177	EZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
178	FA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
179	FB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
180	FC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
181	FD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
182	FE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
183	FF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
184	FG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
185	FH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
186	FI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
187	FJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
188	FK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
189	FL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
190	FM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
191	FN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
192	FO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
193	FP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
194	FQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
195	FR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
196	FS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
197	FT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
198	FU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
199	FV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
200	FW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
201	FX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
202	FY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
203	FZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
204	GA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
205	GB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
206	GC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
207	GD. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
208	GE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
209	GF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
210	GG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
211	GH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
212	GI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
213	GJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
214	GK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
215	GL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
216	GM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
217	GN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
218	GO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
219	GP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
220	GQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
221	GR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
222	GS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
223	GT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
224	GU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
225	GV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
226	GW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
227	GX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
228	GY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
229	GZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
230	HA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
231	HB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
232	HC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
233	HD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
234	HE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
235	HF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
236	HG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
237	HH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
238	HI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
239	HJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
240	HK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
241	HL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
242	HM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
243	HN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
244	HO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
245	HP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
246	HQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
247	HR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
248	HS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
249	HT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
250	HU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
251	HV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
252	HW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
253	HX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
254	HY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
255	HZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
256	IA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
257	IB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
258	IC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
259	ID. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
260	IE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
261	IF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
262	IG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
263	IH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
264	II. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
265	IJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
266	IK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
267	IL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
268	IM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
269	IN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
270	IO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
271	IP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
272	IQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
273	IR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
274	IS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
275	IT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
276	IU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
277	IV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
278	IW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
279	IX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
280	IY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
281	IZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
282	JA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
283	JB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
284	JC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
285	JD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
286	JE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
287	JF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
288	JG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
289	JH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
290	JI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
291	JJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
292	JK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
293	JL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
294	JM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
295	JN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
296	JO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
297	JP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
298	JQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
299	JR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
300	JS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
301	JT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
302	JU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
303	JV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
304	JW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
305	JX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
306	JY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
307	JZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
308	KA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
309	KB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
310	KC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
311	KD. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
312	KE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
313	KF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
314	KG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
315	KH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
316	KI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
317	KJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
318	KK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
319	KL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
320	KM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
321	KN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
322	KO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
323	KP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
324	KQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
325	KR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
326	KS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
327	KT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
328	KU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
329	KV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
330	KW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
331	KX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
332	KY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
333	KZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
334	LA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
335	LB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
336	LC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
337	LD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
338	LE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
339	LF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
340	LG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
341	LH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
342	LI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
343	LJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
344	LK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
345	LL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
346	LM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
347	LN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
348	LO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
349	LP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
350	LQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
351	LR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
352	LS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
353	LT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
354	LU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
355	LV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
356	LW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
357	LX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
358	LY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
359	LZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
360	MA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
361	MB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
362	MC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
363	MD. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
364	ME. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
365	MF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
366	MG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
367	MH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
368	MI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
369	MJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
370	MK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
371	ML. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
372	MM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
373	MN. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
374	MO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
375	MP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
376	MQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
377	MR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
378	MS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
379	MT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
380	MU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
381	MV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
382	MW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
383	MX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
384	MY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
385	MZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
386	NA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
387	NB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
388	NC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
389	ND. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
390	NE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
391	NF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
392	NG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
393	NH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
394	NI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
395	NJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
396	NK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
397	NL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
398	NM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
399	NN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
400	NO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
401	NP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
402	NQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
403	NR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
404	NS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
405	NT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
406	NU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
407	NV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
408	NW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
409	NX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
410	NY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
411	NZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
412	OA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
413	OB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
414	OC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
415	OD. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
416	OE. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
417	OF. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
418	OG. STATEMENT OF NON-ALTERATION
419	OH. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
420	OI. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
421	OJ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
422	OK. STATEMENT OF NON-ALTERATION
423	OL. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
424	OM. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
425	ON. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
426	OO. STATEMENT OF NON-ALTERATION
427	OP. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
428	OQ. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
429	OR. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
430	OS. STATEMENT OF NON-ALTERATION
431	OT. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
432	OU. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
433	OV. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
434	OW. STATEMENT OF NON-ALTERATION
435	OX. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
436	OY. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
437	OZ. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
438	PA. STATEMENT OF NON-ALTERATION
439	PB. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
440	PC. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
441	PD. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
442	PE. STATEMENT OF NON-ALTERATION
443	PF. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
444	PG. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
445	PH. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
446	PI. STATEMENT OF NON-ALTERATION
447	PJ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
448	PK. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
449	PL. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
450	PM. STATEMENT OF NON-ALTERATION
451	PN. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
452	PO. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
453	PP. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
454	PQ. STATEMENT OF NON-ALTERATION
455	PR. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
456	PS. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
457	PT. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
458	PU. STATEMENT OF NON-ALTERATION
459	PV. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
460	PW. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
461	PX. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
462	PY. STATEMENT OF NON-ALTERATION
463	PZ. STATEMENT OF NON-DISTRIBUTION
464	QA. STATEMENT OF NON-EXHIBITION
465	QB. STATEMENT OF NON-TRANSMISSION
466	QC. STATEMENT OF NON-ALTERATION
467	

ANALISIS

1. Incremento de la actividad política

La cercanía del plebiscito establecido en la Constitución de 1980 y la designación del candidato único generaron durante los últimos meses un importante incremento de la actividad política. Los sectores opositores han desarrollado un gran esfuerzo de propaganda callejera tanto respecto de la opción No como del llamado a inscribirse en los registros electorales. Por su parte, el gobierno ha aumentado su propaganda a través de los medios de comunicación, en torno a las realizaciones del período. Junto a ello, altos oficiales del Ejército han manifestado opinión política y hecho llamados a apoyar la continuidad del régimen, pronunciándose, muchos de ellos, directamente en favor de que el candidato oficial sea el general Pinochet. Eso continuó provocando el rechazo y la protesta de los sectores disidentes.

Se han sucedido los actos callejeros opositores frente a los cuales, en la medida que se reducen a la mera propaganda electoral, ha existido una cierta permisividad de las fuerzas policiales, por cierto con excepciones. Aquellas manifestaciones más tradicionales, esto es reivindicativas de demandas sociales sectoriales, no han tenido el mismo tratamiento y han sido disueltas con variables grados de violencia.

Durante el mes de julio, el día 11, se desarrolló una manifestación callejera en el centro de Santiago convocada por el Comando Unitario de Pobladores, bajo el nombre de "Marcha del Hambre". En dicha manifestación se produjeron actos de violencia y vandalismo —lo que no había sucedido en otras manifestaciones del período— que provocaron el rechazo formal de la organización de los partidos concertados

por el No. En la ocasión se detuvo a un centenar de manifestantes, la mayoría de los cuales quedaron en libertad a las pocas horas, mientras otros eran acusados ante los tribunales de cometer delitos contra la seguridad del Estado o de infringir las leyes antiterrorista o de control de armas y explosivos. Todos los sometidos a proceso quedaron en libertad incondicional o bajo fianza a los pocos días. Por último, también los dirigentes del Comando Unitario de Pobladores fueron requeridos por el gobierno como autores de delitos contra la seguridad del Estado, en tanto convocantes de la Marcha del 11 de julio.

2. Disminución de atentados

En el mes a que se refiere este informe se pudo percibir una disminución de atentados y actos de violencia opositora. No ha habido que lamentar nuevas muertes de funcionarios policiales, como ocurriera en los meses anteriores. Pareciera irse imponiendo las formas opositoras más ligadas al accionar propiamente político o de movilización social, por sobre los actos de violencia; todo ello en el contexto del próximo evento electoral plebiscitario.

3. Libertad de opinión y Justicia Militar

Todos los meses de lo que va corrido del año 1988 debemos informar de nuevos ataques en contra de la libertad de opinión y de información. Cuatro sacerdotes debieron concurrir a declarar ante una fiscalía militar acusados de ofender a las F.F.A.A.; lo mismo debieron hacer periodistas del diario

Fortín Mapocho y un abogado defensor de derechos humanos; mientras otros dos abogados eran encargados reos y detenidos por la presunta comisión del mismo delito de ofensas a las Fuerzas Armadas. Un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por su parte, encargó reo a tres directores de revistas opositoras que habían publicado una inserción del Partido Comunista. Cineastas fueron detenidos en una manifestación en contra de la censura, mientras el Colegio de Periodistas acordaba retirar sus representantes del Consejo de Calificación Cinematográfica en consideración a sus últimas resoluciones atentatorias en contra de la libertad de expresión artística.

4. Inmunidad diplomática

Durante el mes de julio la Corte Suprema dictó dos resoluciones en las que, al ordenar a las cortes de Concepción y Chillán conocer y pronunciarse sobre recursos de protección presentados en favor de personas de la Colonia Dignidad, rechazó la inmunidad jurisdiccional reclamada por fun-

cionarios diplomáticos alemanes. A juicio del máximo tribunal las normas dispuestas en la Constitución del 80 prevalecen respecto de las prerrogativas establecidas en los tratados internacionales. Los mencionados fallos recibieron la crítica unánime de los principales abogados especialistas en el tema y el reclamo oficial de los representantes diplomáticos acreditados en el país. En el presente informe se da cuenta de los fallos y sus reacciones.

5. Declaración de los obispos chilenos

El Comité Permanente del Episcopado emitió una declaración, que se transcribe en este informe, en la que entrega algunas orientaciones para la próxima decisión plebiscitaria. Se refieren al respeto a la conciencia personal, confiando en que el voto sea efectivamente secreto; a que las amenazas y favores no influyan en la libertad de la conciencia; a que exista igualdad de información para ambas opciones; y a que se evite el lenguaje agresivo y descalificador que conduce a actos de violencia física.

RESUMEN ESTADISTICO

(AL 31 DE JULIO DE 1988)

1. PRIVACION DE LIBERTAD

1.1. Privación de libertad en Santiago

Arrestos	59
Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	172
Secuestros	—
Total de personas privadas de libertad en Santiago	231

1.2. Privación de libertad en provincias

Arrestos	
Arica	3
San Antonio	4
Los Angeles	1
Punta Arenas	11
Total de arrestos	19

Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
Total de arrestos en allanamientos a poblaciones	—

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas en provincias	
Arica	38
Antofagasta	3
La Serena	13
San Felipe	5
Total arrestos practicados en manifestaciones colectivas	59

Secuestros	—
Total de secuestros	—

Total de personas privadas de libertad en provincias	78
---	-----------

1.3. Total de personas privadas de libertad en el país	309
---	------------

1.4. Total de personas privadas de libertad en el curso del año

	Arrestos en allanamientos a poblaciones		Colectivos	Secuestros	Total
	Arrestos				
En Santiago.....	345	51	759	8	1.163
Provincias.....	115	—	809	2	926
Total.....	460	51	1.568	10	2.089

1.5. Personas privadas de libertad en el mismo período en los últimos 3 años

	Individuales(1)	Colectivos	Total
Enero-julio 1988.....	521	1.568	2.089
Enero-julio 1987.....	306	1.171	1.477
Enero-julio 1986.....	637	3.969	4.606

1.6. Personas privadas de libertad en el país que han sido encargadas reo por delitos de carácter terrorista

	Número privaciones de libertad	Procesados	Encargados reo acusados de delitos de carácter terrorista(2)
En el mes.....	309	39	7
En el curso del año ...	2.089	188	36

2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1. Casos denunciados en el mes.....	72
2.2. Casos denunciados en el año.....	366

3. APREMIOS ILEGITIMOS O TORTURA (En Santiago)(3)

3.1. Casos denunciados en el mes.....	3
3.2. Casos denunciados en el año.....	45

(1) Incluye arrestos, arrestos en allanamientos a poblaciones, secuestros.

(2) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

(3) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago)(4)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte	—	—
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados)	7	71
Con resultado de daños en bienes materiales	4	16
Total	11	87

5. MUERTES VIOLENTAS(5)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
1. Producto de torturas	—	—	—	—	—	—
2. Producto de violencias innecesarias	—	—	—	—	1	1
3. Asesinatos políticos de civiles opositores	—	—	—	—	—	—
4. Asesinatos políticos de civiles partidarios del gobierno	—	—	—	—	—	—
5. Informados en "enfrentamientos" (sólo civiles) .	1	—	1	1	—	1
6. Miembros de FF.AA. y policiales	—	—	—	7	1	8
7. Otras muertes	—	—	—	7	1	8
Total	1	—	1	15	3	18

5.1. Muertes violentas ocurridas en el mismo período de los últimos tres años

	Muertes informadas en enfrentamientos			Muertes producidas por violencias innecesarias			Otras muertes(6)			Total de muertes		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Enero-julio 1988	1	—	1	—	1	1	14	2	16	15	3	18
Enero-julio 1987	12	—	12	4	—	4	2	4	6	18	4	22
Enero-julio 1986	4	2	6	13	2	15	10	3	13	27	7	34

5.2. Muertes por abuso de poder denunciadas judicialmente

Ocurridas en el mes	1
Ocurridas en el curso del año	5

(4) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

(5) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(6) Incluye los puntos 3, 4, 6 y 7.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
211	471	682

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

- 7.1. Decretadas en el mes —
7.2. Decretadas en el curso del año —

8. PROCESADOS EN CARCEL (Atendidos por la Vicaría de la Solidaridad) 293

**9. CONDENADOS CUMPLIENDO CONDENA EN CARCEL,
SEGUN REGISTRO DE LA FUNDACION DE AYUDA SOCIAL
DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS (FASIC) —**

**EXPOSICION
DE HECHOS
RELEVANTES
OCURRIDOS
EN EL MES**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200

I. Seguimiento de los procesos del fiscal militar Fernando Torres Silva.

I. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA INTERNACION ILEGAL DE ARMAS

La causa rol 1797-86 que instruye la Fiscalía Militar ad-hoc por el ingreso ilegal de armas al país, registró escaso movimiento durante el mes de julio al igual que la totalidad de los procesos que conduce el fiscal Torres Silva. Entre los aspectos más destacables ocurridos durante este mes, cabe reseñar la situación de tres reos que —al igual que otros procesados por este tribunal militar— después de pasar varios meses en prisión han sido favorecidos con la libertad provisional bajo fianza; por otra parte, se tuvo conocimiento de que el fiscal instructor citaría a declarar a algunas personas detenidas recientemente en Argentina, para determinar la responsabilidad que pudiere haberles en alguna de las causas que sigue esta Fiscalía.

Resoluciones judiciales

El miércoles 6 la Primera Sala de la Corte Suprema rechazó la apelación interpuesta por la defensa de Nelly Gómez Rogers en contra de una resolución de la Corte Marcial que, confirmando lo dispuesto anteriormente por el fiscal Torres, le negó la libertad provisional bajo fianza. La afectada se encuentra encargada reo en el "caso arsenales" como presunta infractora del artículo 8º de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, que sanciona la figura que —genéricamente— se conoce como "ayudista" de grupo armado de combate. Nelly Gómez es hermana de una persona que se desempeñó como tripulante de la goleta "Astrid Sue", una de las embarcaciones utilizadas en el desembarco de armas en la zona norte del

país. Según declaraciones entregadas a la prensa por un abogado de la Procuraduría General de la República, se atribuye a la procesada haber arrendado una casa en Coquimbo y "mantener un contacto directo y estrecho con el jefe directo de las operaciones".

Por otro lado, el miércoles 13 de julio la Corte Marcial, por unanimidad, confirmó una resolución del fiscal Torres por la que se otorgó la libertad bajo fianza de diez mil pesos al minero jubilado José Roque Cortés Cortés, de 70 años de edad. El reo había sido detenido en su domicilio en la ciudad de Copiapó el 8 de junio de 1987 y traído posteriormente a Santiago, donde permaneció recluido en la Cárcel Pública como supuesto infractor el artículo 8º de la Ley 17.798; en junio se le cambió el auto de reo, quedando sometido a proceso por presunta infracción al artículo 10 del mismo cuerpo legal, que sanciona a "los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico" respecto de los elementos sometidos a control por esta ley. Mediante esta resolución, el afectado pudo recuperar su libertad después de poco más de un año de prisión preventiva.

El 14 de julio la Fiscalía Militar ad-hoc concedió la libertad bajo fianza a Carlos Florencio Núñez González, quien se encontraba detenido desde mayo del presente año y sometido a proceso como supuesto infractor del artículo 8º de la Ley de Control de Armas. El 19 de julio la Corte Marcial confirmó la resolución del juez castrense, recuperando el afectado su libertad.

El miércoles 20 la Fiscalía ad-hoc otorgó este mismo beneficio al joven José Patricio

Pereira Valencia, de 29 años de edad, quien había sido arrestado en su domicilio por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 24 de mayo de este año, en la ciudad de Vallenar. Posteriormente, el afectado fue trasladado hasta Santiago quedando recluso en la Cárcel de San Miguel como presunto infractor del artículo 8º de la Ley 17.798. La Corte Marcial confirmó el martes 26 la resolución adoptada por el fiscal Torres, quedando de esta forma el reo en libertad.

Allanamiento

A mediados de este mes fue allanado nuevamente el domicilio del dirigente juvenil de la Coordinadora Metropolitana de Pobladores, Javier Alfonso Sáez Paiva, quien se encuentra citado a declarar en el "caso arsenales". Anteriormente, el 30 de marzo, el afectado había sido buscado en su domicilio por agentes de Investigaciones sin resultados positivos, debido a que —según dio cuenta la prensa— Sáez se encontraba en el extranjero. En esta ocasión, la medida tampoco pudo llevarse a efecto por la misma razón, señalando la cónyuge del dirigente que esta acción constituía un nuevo "amedrentamiento", ya que los funcionarios policiales están en conocimiento de que Sáez no está en Chile, habiéndose informado ya de este viaje a la Fiscalía Militar ad-hoc.

Detenciones en Argentina

El domingo 17 la policía argentina detuvo a tres chilenos en la localidad de Escobar, 53 kilómetros al norte de Buenos Aires, bajo los cargos de tenencia de armas y explosivos, falsificación de documentos y robo de un vehículo. La aprehensión se produjo durante un control vehicular de rutina y los afectados fueron identificados como Rolando Amador Escobar Ibáñez, Iván Karjevich Labra y Héctor Luis Palma Núñez, quienes habrían ingresado con documentación falsa a Argentina. Una vez conocida en Chile la noticia de la detención, el fiscal Torres afirmó a los medios de comunicación que una de estas personas estaría presuntamente vinculada a los procesos que sustancia la Fiscalía a su cargo, por la internación de arsenales y por el atentado al general Pinochet. Según Torres Silva, esta supuesta implicancia de uno de los detenidos obedecería a que una de las identidades entregadas por estas personas a la policía argentina, coincidiría con la

de una persona respecto de la cual se ha dictado orden de detención en los citados procesos. Amplió el juez castrense que, de ser pertinente, solicitaría la extradición del o los implicados.

II. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA ATENTADO EN CONTRA DE LA COMITIVA DEL GENERAL PINOCHET

Durante el mes de julio prácticamente no se registraron nuevos hechos en relación a la investigación que sustancia la Fiscalía Militar ad-hoc en torno a la causa rol 1919-86, por el atentado a la comitiva del general Pinochet. Sin perjuicio de ello, la situación procesal y personal de algunos de los reos en esta causa adquirió cierta relevancia pública, particularmente en el caso de Vasily Carrillo Nova, en favor de quien se presentó un recurso de amparo el 29 de julio ante la Corte Marcial, por el prolongado y arbitrario aislamiento a que se encuentra sometido, prácticamente desde la fecha de su detención.

En el escrito se expone que el reo, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Detención Preventiva Santiago-Sur (ex Penitenciaría), "fue detenido el día 10 de noviembre de 1986 por funcionarios de Investigaciones que lo condujeron al Cuartel Central de Investigaciones, lugar donde fue sometido a apremios ilegítimos, hecho por el cual se interpuso la correspondiente querrela criminal en contra de los responsables ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, encontrándose actualmente en tramitación". Posteriormente, "con fecha 14 de noviembre fue puesto a disposición del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, quien lo sometió a proceso por presunta infracción a la Ley de Control de Armas y Ley Antiterrorista, en la causa rol 1919-86".

Señala a continuación la defensa en su presentación que, luego de encargar reo al afectado, "el fiscal militar ad-hoc dispuso su incomunicación, la que fue prorrogada por espacio de treinta días. Levantada la incomunicación, el día 15 de diciembre de 1986, Torres Silva dispuso el ingreso del afectado en la ex Cárcel Pública en la Galería 16-A, ubicada físicamente sobre las galerías de castigo, conocidas como el 'metro'. Actualmente se encuentra recluso en la calle 15 de la ex Penitenciaría de Santiago en calidad de aislado, por orden del

coronel Torres Silva. Cabe hacer presente que la totalidad de los otros procesados en la causa por presunta participación en el atentado a la comitiva presidencial y otras personas procesadas, al igual que el recurrente, por infracción a la Ley de Control de Armas y Ley Antiterrorista, se encuentran reclusos juntos en las galerías 6 y 10 de la ex Cárcel Pública y 5 de la ex Penitenciaría".

Continúa la recurrente indicando que "el fiscal militar ad-hoc envió con fecha 15 de diciembre de 1986 —día en que levantó la incomunicación a Carrillo Nova— al alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago Norte el Oficio N° 226, disponiendo que 'dada la especial peligrosidad del reo y la posibilidad que otros reos o detenidos puedan atentar contra su vida, se adopten extremas medidas de seguridad contra su persona' y que 'sea destinado a una celda desde la cual no tenga ningún contacto con los demás reos de esa causa' ". En seguida, se expresa en el amparo que "la aventurada aseveración del fiscal Torres Silva es particularmente grave e importa una amenaza a la seguridad física del recurrente. Si fuera cierto lo que el fiscal Torres Silva le dice al alcaide, estaba en la obligación de haber puesto los antecedentes correspondientes a disposición de la Justicia del Crimen. No basta con su sola aseveración. También podría haber aseverado que el recurrente padece de una enfermedad infecto contagiosa que amerita su aislamiento", caso en el cual "también habría sido necesario que entregara los antecedentes en que funda su aserto. Al menos, es necesario que los entregue a los Tribunales de Justicia a quienes informa. No es lo mismo afirmar algo ante los periodistas que afirmarlo ante los Tribunales de Justicia, aunque se trate de un fiscal ad-hoc".

Como una forma de demostrar la inconsistencia del argumento utilizado por el juez castrense para prolongar indefinidamente el aislamiento del reo, se menciona en el recurso que no sólo "el resto de los procesados, quienes —según el fiscal Torres Silva— van a atentar contra Carrillo Nova, han pedido que éste sea ubicado con ellos, sino que lo ha pedido el propio recurrente infinidad de veces; lo ha solicitado la madre del recurrente y lo han solicitado estas abogadas. Estas peticiones no han sido escuchadas y jamás se han entregado explicaciones racionales". Evidentemente, concluye la defensa, "las medidas ilegales y arbitrarias

no pueden tener explicaciones racionales pues se fundan precisamente en el atropello a la razón".

Se hace presente también en el amparo que "la situación de los reos presos en el interior de los establecimientos carcelarios se rige por el Reglamento N° 805 de 1928 y sus modificaciones", de manera que las condiciones en que se encuentran los internos no quedan "al arbitrio o discreción de cualquier juez instructor, aunque sea un fiscal militar ad-hoc, ni al arbitrio del alcaide o de un gendarme. Los reos presos tienen derechos que no pueden ser conculcados, sino de acuerdo a las precisas disposiciones del Reglamento Carcelario", observando también las normas procesales penales y las constitucionales. Termina indicando que "el aislamiento es una medida de castigo para quien infringe la disciplina estando en prisión y la ley es precisa al señalarlo. A Carrillo Nova se le lesiona su libertad personal dentro del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, infringiéndose así las disposiciones legales vigentes".

La Corte Marcial, por unanimidad, rechazó el amparo el 18 de agosto, con lo que el afectado continúa sometido al régimen de aislamiento descrito y sin que se realicen gestiones que, a su respecto, colaboren a terminar la tramitación del proceso. De hecho, Carrillo Nova no ha sido citado a declarar desde fines de diciembre de 1986 y, según dio a conocer en una entrevista que le formulara un semanario a comienzos de julio, la última vez que vio al juez castrense fue en marzo de 1987. El reo permanece procesado como infractor al artículo 10 de la Ley 17.798 y del artículo 11 de la Ley 18.314.

Fiscal Torres solicita nómina de personal a centro médico

El 1° de julio el fiscal Torres dirigió un oficio al Centro Médico-Dental La Reina con el objeto de que se le remita el listado o nómina de todo el personal que, en calidad de socio o trabajador dependiente, haya prestado su aporte o servicios personales a esa entidad durante los últimos ocho años. El establecimiento asistencial sobre el cual se decretó la mencionada diligencia pertenece a una sociedad, formada actualmente por el médico Manuel Ipinza y la educadora de párvulos Magaly Rodríguez.

III. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA EL SECUESTRO DE CORONEL DE EJERCITO

Al igual que en los casos anteriores, en la tramitación de la causa rol 1510-87 que sigue la Fiscalía Militar ad-hoc por el secuestro del teniente coronel de Ejército, Carlos Carreño Barrera, se produjeron muy pocas novedades durante el mes de julio, entre las cuales cabe mencionar el rechazo de un recurso de protección presentado por la defensa del reo Juan Carlos Cancino Acevedo y la denuncia pública de nuevos hostigamientos a la joven Karin Eitel Villar, también reo en este proceso.

En efecto, según informaciones proporcionadas por medios de prensa, el 6 de julio se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de Juan Carlos Cancino, por cuanto los agentes de la Central Nacional de Informaciones que habrían participado en su arresto (ocurrido el 23 de septiembre de 1987) y los responsables de este organismo de seguridad, se habrían negado a comparecer ante el tribunal y a responder oficios enviados por el titular del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, tribunal que tramita una querrela criminal interpuesta por el reo en contra de quienes resulten responsables de los apremios ilegítimos a que fue sometido durante los primeros días de su detención. En el recurso se indica que, posteriormente a su detención, el afectado fue trasladado por agentes de la CNI hasta la Duodécima Comisaría de Investigaciones lugar en el que el agente que lo entregó se identificó como Ramiro Droguett Aránguiz, quien fue citado a declarar por el magistrado sin que hasta la fecha se haya presentado al tribunal. Además, en la investigación sustanciada en torno a la querrela se ha oficiado a la CNI para que informe quienes participaron en la detención de Cancino Acevedo y donde estuvo recluido antes de ser llevado a Investigaciones, sin que se hayan hecho llegar las correspondientes respuestas al tribunal. A juicio del recurrente de protección, la CNI incurre —con estas actitudes— en omisiones arbitrarias que “perturban el ejercicio de los derechos y garantías estipuladas en el artículo 19, N° 2 de la Constitución Política del Estado”. La Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso en cuestión.

Por otra parte, la estudiante universitaria Karin Eitel Villar, recluida en el Anexo

Cárcel Santo Domingo, hizo llegar a los medios de comunicación una declaración en que da a conocer que por cuarta vez —desde su detención— se encuentra impedida de recibir visitas y detalla acciones de hostigamiento desarrolladas por Gendarmería en su contra, presumiendo que se busca “una reacción de mi parte que justifique cualquier acción atentatoria a mi integridad física”.

Finalmente, cabe mencionar que durante este mes la Fiscalía Militar ad-hoc emitió una resolución favorable al reo Luis Angel Bernal Catalán (detenido en octubre de 1987 y encargado reo por infracción al artículo 1° N° 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas), señalando que no existe mérito para mantenerlo ligado al “caso secuestro”. Enviadas las compulsas al Juzgado Militar, éste deberá pronunciar la resolución definitiva.

IV. SEGUIMIENTO DEL PROCESO QUE INVESTIGA EL ASALTO A LA “PANADERIA LAUTARO”

En la causa 782-86 no se registró mayor movimiento durante el mes que trata este informe, pero cabe consignar una resolución pronunciada por la Corte Suprema que se relaciona con este caso, por cuanto ella se originó a raíz de una diligencia solicitada por el juez instructor del proceso. Efectivamente, en agosto del año pasado el fiscal Torres envió un oficio a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en el cual solicitaba, en relación a la causa 782-86, informes acerca de las cotizaciones previsionales efectuadas por la Vicaría de la Solidaridad a sus trabajadores. Ante este requerimiento, la Superintendencia envió un oficio a todas las AFP con el fin de que remitieran los antecedentes solicitados, pero las administradoras “Provida”, “Invierta” y “Magister” se negaron a entregar los datos mencionados, lo que motivó que la Superintendencia las sancionara con una multa de 450 Unidades de Fomento a cada una.

Las AFP sancionadas interpusieron un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago haciendo ver que “la Superintendencia tiene facultades de requerir información de las administradoras en el ejercicio de sus funciones de supervigilancia, fiscalización y control de estas em-

presas y del otorgamiento de prestaciones a sus afiliados, pero no se contempla la transmisión de informaciones a terceros". Al fallar este recurso, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones consideró que las extensas facultades de la Superintendencia "se encuentran lógicamente limitadas por las finalidades propias de este organismo supervisor, cuales son las de controlar y fiscalizar a las sociedades administradoras, pero sin extenderse, bajo pretexto alguno, a materias extrañas o diversas a esos objetivos como ocurre, precisamente, con lo relativo al presente caso en que la Superintendencia requirió datos o antecedentes no para sus labores específicas sino para proporcionarlos a un tercero". Más adelante, el fallo señaló que "se ha objetado, simplemente, un aspecto procedimental" y, por tanto, concluyó que las sociedades reclamantes se negaron en forma justificada a cumplir una orden "que les fue impartida por un organismo que se excedió en sus

funciones legales de contralor". Este fallo fue dictado el 2 de diciembre del año pasado por los ministros Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky y el abogado integrante Orlando Alvarez.

Ante esta resolución, la Superintendencia recurrió de queja en contra de los ministros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, estimando que éstos habrían cometido falta o abuso en el dictamen recurrido. La Cuarta Sala de la Corte Suprema entró al conocimiento del recurso y durante el mes de julio falló confirmando la resolución recurrida, por no existir la falta o abuso deducida por los quejosos. De esta manera, quedaron definitivamente anuladas las multas a las AFP que se negaron a entregar información al fiscal Torres. Los ministros de la Corte Suprema que pronunciaron la resolución comentada son Víctor Rivas del Canto, Marcos Aburto, Servando Jordán y los abogados integrantes Enrique Urrutia y Cecil Chellew.

II. Seguimiento del conflicto universitario.

Durante el mes de julio, el estamento estudiantil continuó movilizándose en demanda de una mayor asignación de crédito universitario, así como en protesta por la continua represión de que es objeto en su accionar reivindicativo.

Así, el día 6 de julio, mientras se efectuaban en el aula magna de la Universidad de Santiago (USACH) los actos oficiales en conmemoración del 139º aniversario de la Escuela de Artes y Oficios (antecedente directo de la actual USACH), un numeroso grupo de estudiantes de ese plantel realizó una manifestación contra la disminución del crédito universitario, imposibilitando el término de la ceremonia. En momentos que los jóvenes trataban de ingresar al aula magna, fuerzas de Carabineros entraron al plantel disolviendo la manifestación mediante bombas lacrimógenas y disparos de balines, resultando varios estudiantes contusos. Personal de Carabineros detuvo a siete manifestantes, los que fueron conducidos hasta la 22a. Comisaría y puestos en libertad horas más tarde previa citación al Juzgado de Policía Local. En relación a los incidentes, el rector de esa casa de estudios, Raúl Smith, justificó el ingreso de la fuerza pública al establecimiento universitario calificando como necesaria dicha medida, según expresó, para evitar "mayores problemas". Por su parte el presidente de la Federación de Estudiantes (FEUSACH), Gonzalo Ode, manifestó que el rector Smith es "el principal responsable de la situación que se vive en la USACH, puesto que ante la incapacidad de respuesta a las demandas universitarias responde con represión"; además, el dirigente denunció lo que calificó como "violación del territorio universitario" por parte de Carabineros.

Corte Suprema confirmó fallo en favor de estudiantes

El 7 de julio la Segunda Sala de la Corte Suprema, por la unanimidad de sus integrantes, confirmó el fallo dictado en junio pasado por la Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió un recurso de protección interpuesto en mayo por siete estudiantes expulsados de la Universidad de Concepción. De acuerdo a lo resuelto por el tribunal, quedaron definitivamente anuladas las medidas de expulsión que los afectaban al rechazarse la apelación interpuesta por el rector Von Plessing contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción. Entre los estudiantes beneficiados con la medida se encuentra el presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, Alejandro Navarro, y otros dos dirigentes del referido organismo estudiantil. Al respecto el presidente de la FEC, calificó dicho fallo como la ratificación "del principio de igualdad ante la ley y ante el derecho natural, de no ser juzgados sin ser escuchados, lo que deja de manifiesto la arbitrariedad de la medida adoptada por la autoridad universitaria delegada". El general Pinochet criticó duramente el fallo en comentario señalando que "en problemas de disciplina universitaria, no tiene nada que meterse la justicia", agregando que "eso de recurrir al recurso de protección, no es para el alumno".

Continúa paralización en la Universidad de Tarapacá

En demanda de una mayor asignación de crédito universitario, los estudiantes de la Universidad de Tarapacá (UTA), continua-

ron en el mes de julio la paralización de actividades iniciada el 15 de junio pasado. En tal sentido las estudiantes de esa casa de estudios efectuaron el martes 5 de julio una marcha por el centro de la ciudad de Arica, la que fue disuelta violentamente por efectivos de Carabineros mediante carros lanza agua. En el lugar fueron detenidas siete jóvenes identificadas como Ester Aguirre, Tamara Amaya, Alejandra López, Nery Parra, Dondra Romero, Claudia Sanela y Amanda Soto, quienes luego de comprobados sus domicilios fueron dejadas en libertad previa citación al Juzgado de Policía Local. Posteriormente, el 11 de julio, luego de una asamblea realizada al interior de la Universidad a la que asistieron estudiantes y padres, para discutir el problema del crédito universitario, se realizó una marcha hasta el centro de la ciudad, la que también fue disuelta por carabineros, resultando arrestadas un total de 50 personas, que fueron dejadas en libertad horas más tarde, previa citación al Juzgado de Policía Local. Al día siguiente, la Federación de Estudiantes de la Universidad de Tarapacá realizó una consulta en la que se acordó continuar la paralización mientras las autoridades no den respuesta a la exigencia de mayores aportes para el crédito universitario; al término de ésta un grupo de estudiantes que intentó realizar una manifestación en las afueras de la universidad fue violentamente disuelto por fuerzas de Carabineros mediante elementos antidisturbios, deteniendo a 6 estudiantes, entre ellos al secretario ejecutivo de la Federación de Estudiantes de la UTA, Jorge Aguilera González. Los detenidos fueron dejados en libertad horas más tarde con citación al Juzgado de Policía Local correspondiente, con excepción de Aguilera, quien fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar el 13 de julio acusado de supuesta tenencia de material explosivo. Luego de prestar declaración fue decretada su incomunicación por 5 días. El 17 de julio la Fiscalía Militar encargó reo al dirigente estudiantil por infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos, continuando incomunicado hasta el viernes 22 de julio, fecha en que fue dejado en libre plática, permaneciendo actualmente recluso en la Cárcel Pública de Arica (ver capítulo Privación de Libertad: Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en provincias).

Incidentes en la Universidad de Chile

En la Universidad de Chile, los días 12 y 13 de julio, estudiantes de Medicina ocuparon las dependencias de su Facultad, demandando la liberación de 7 estudiantes de esa universidad detenidos el 11 de julio, a raíz de los incidentes registrados en el centro de Santiago con ocasión de la "marcha del hambre" convocada por el Comando Unitario de Pobladores, en la que resultaron 216 personas detenidas. Entre los arrestados se encuentran 3 alumnos del área de la salud, identificados como María Elena Valenzuela, alumna de Obstetricia; Cristián Barraza, alumno de Terapia Ocupacional y Mauricio González, alumno de Quinto Año de Medicina. En relación a los afectados, tanto el Centro de Estudiantes de la Salud como la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, FECH, solicitaron en forma pública a las autoridades el esclarecimiento de los hechos que derivaron en la detención de los estudiantes afectados, así como su inmediata libertad. El 14 de julio los estudiantes de Medicina efectuaron una manifestación al interior del Palacio de los Tribunales exigiendo la libertad de los estudiantes detenidos y haciendo entrega de una carta dirigida al presidente de la Corte Suprema, Luis Maldonado, en la que se denunció los apremios ilegítimos de que habrían sido víctimas el estudiante de Medicina, Mauricio González y la joven estudiante de Obstetricia, María Elena Valenzuela. Luego de forcejeos con personal de Gendarmería fueron detenidos por carabineros un total de 8 estudiantes, los que quedaron en libertad al cabo de unas horas. En cuanto a la situación de los universitarios detenidos, el día 11 de julio, tres de ellos (identificados como Marcelo Fuentes, Alejandro Huerta y Antonieta Meza), quedaron en libertad incondicional el 20 de julio, mientras que Cristián Barraza, Juan Varela, María Elena Valenzuela y Mauricio González fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar, acusados, el primero de infracción a la Ley de Seguridad del Estado y los tres últimos de infracción a la Ley de Control de Armas (ver en este informe capítulo Privación de Libertad: Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en Santiago).

Paro en la Universidad de Chile

El 15 de julio la FECH informó de los acuerdos adoptados por el Consejo de Presi-

dentes de Centros de Alumnos de esa universidad, en orden a convocar a una paralización prolongada de actividades a partir del lunes 18 de julio en demanda de mayores fondos de crédito universitario, indicando que el déficit en esta materia asciende a un 25^oo, lo que equivale a 300 millones de pesos. El mismo día los dirigentes estudiantiles Andrés Lastra (FECH), Gonzalo Ode (FEUSACH) y Marcos Fuentes (ex Pedagógico), concurrieron hasta la sede de gobierno y entregaron una carta dirigida al general Pinochet, donde le hacen presente que rechazan la actual política universitaria y advierten que "cualquier intento de reintervención de las universidades, sin la aprobación de la comunidad, se encontrará con nuestro categórico rechazo". El primer día de paro cinco estudiantes de la Universidad de Chile, entre ellos el presidente de la FECH y otros cuatro dirigentes, se encadenaron al monumento de Andrés Bello, ubicado en las afueras de la Casa Central de dicho plantel. El encadenamiento fue antecedido por una marcha, en la que participaron cerca de 100 estudiantes que fueron dispersados por carabineros, procediendo a detener a los encadenados y trasladándolos hasta la 4a. Comisaría. Los afectados quedaron en libertad horas más tarde previa citación al Juzgado de Policía Local correspondiente.

El 19 de julio unos 300 estudiantes efectuaron una marcha desde la Facultad de Arquitectura hasta el centro de Santiago. Anteriormente el rector había ofrecido reconsiderar los montos asignados por crédito universitario, exigiendo como condición el cese de las movilizaciones estudiantiles. La FECH consideró que la proposición, no era "más que una medida dilatoria", agregando que mientras no se destinen los fondos necesarios el paro prolongado convocado por la FECH continuaría. La marcha fue disuelta por carabineros, sin que se registraran detenciones.

El día 21 de julio estudiantes de la Universidad de Chile efectuaron una manifestación al interior del Campus Andrés Bello de ese plantel, protestando por el bajo monto de crédito asignado. Al término de ella se registraron incidentes entre carabineros y estudiantes, resultando detenidos 7 de éstos identificados como Eduardo Giesen, Víctor Maldonado, Andrés Benavides, Guillermo Muñoz, Valentín Palomé, Osvaldo Marabolí y Paula Labra. Los cuatro primeros fueron conducidos hasta la 1a. Comisaría y pue-

tos en libertad horas más tarde; el resto quedó a disposición de la 6a. Fiscalía Militar acusados de agresión a carabineros. El 27 de julio el fiscal militar encargó reo a Valentín Palomé quedando recluso en libre plática en la Penitenciaría de Santiago. En cuanto a Paulina Labra, el mismo día fue dejada en libertad incondicional mientras que Osvaldo Marabolí, al igual que Palomé, fue encargado reo por agresión a carabineros; quedando —por ser menor de edad— bajo tutela de sus padres mientras se determina su discernimiento.

Posteriormente, el 27 de julio, alumnos de esa universidad ocuparon las Facultades de Derecho, Ingeniería y Medicina Norte, como una forma de presionar a las autoridades de la universidad a dar una pronta solución al problema del crédito universitario, según lo expresaron dirigentes de la FECH. Por su parte el presidente de dicha organización estudiantil, Andrés Lastra, manifestó que las Facultades permanecerían "tomadas" y que insistirían con los decanos para que intervengan "en forma sensata para buscar soluciones al conflicto".

Finalmente, el día 30 de julio, la FECH resolvió continuar las ocupaciones anunciando que durante los primeros días de agosto se concretarían nuevas ocupaciones de persistir la actitud de la autoridad de no dar respuesta a la demanda estudiantil.

Fallo en favor de estudiantes

La última semana de julio, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por la unanimidad de sus integrantes, acogió un recurso de protección deducido en favor de los estudiantes de la Universidad de Talca, María Carolina Avilés y Hugo Veloso Castro, a quienes se les había privado del crédito universitario por estar afectados a una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad de ese centro de enseñanza superior. El tribunal de alzada resolvió que los estudiantes debían seguir percibiendo dicho beneficio, acogiendo de este modo el recurso fundamentado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, que establece que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Según lo manifestó la abogada recurrente, Irene Rojas, la medida aplicada a los alumnos constituía un acto ilegal y arbitrario, pues la Universidad de Talca pretendió privarlos del crédito universitario en virtud de que los estudiantes estaban afectados por una sanción disciplinaria, a raíz de

hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento de la universidad.

Incidentes en ampliado del CONFECH

Finalmente, el 29 de julio se llevó a cabo en la Universidad de La Serena, ULA, un ampliado del Consejo Nacional de Federaciones de Estudiantes de Chile, CONFECH, para analizar la situación de los diversos planteles de educación superior del país.

Al inaugurarse el ampliado del CONFECH, se efectuó una asamblea de estudiantes de la ULA que fue violentamente disuelta por fuerzas de Carabineros, resultando tres alumnos con impactos de balines y dos jóvenes detenidos identificados como Ana Rojas y el presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago, FEUSACH Gonzalo Ode, quienes quedaron en libertad horas más tarde, previa citación al Juzgado de Policía Local.

III. Abogados defensores de presos políticos presentaron solicitud ante Corte Suprema para que se regulen atribuciones de tribunales militares en Santiago.

El 19 de julio un grupo de dieciséis abogados que defienden a presos políticos en causas sustanciadas por tribunales militares, presentaron ante la Corte Suprema una solicitud para que, en ejercicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le competen sobre todos los tribunales de la nación, "se sirva corregir y regular el ejercicio de ciertas atribuciones del Segundo Juzgado Militar, fiscalías militares letradas y ad-hoc dependientes, cuya aplicación práctica, cuando no importa una transgresión directa a la ley, menoscaba los derechos de las partes y menosprecia la función de la profesión de abogado".

Los profesionales basan su pretensión en los siguientes hechos:

1. Funcionamiento de los tribunales en el interior de una unidad militar

Exponen los solicitantes que la creación de tres nuevas fiscalías militares letradas dependientes del Segundo Juzgado Militar de Santiago (por Decreto Supremo N° 42 del Ministerio de Defensa, de fecha 18 de abril del presente año, publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes) elevó a seis las fiscalías militares letradas existentes en la Región Metropolitana. Tanto el Juzgado Militar como estas seis fiscalías fueron instaladas en la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, ubicada en calle Antonio Varas 1562 en la comuna de Providencia, donde se encuentran funcionando desde el

6 de junio, a la vez que la fiscalía militar ad-hoc que sirve el coronel Fernando Torres Silva, continúa desarrollando sus funciones en calle Zenteno N° 102 de la comuna de Santiago.

2. Presencia de cuerpos armados

La situación precedentemente descrita, a lo cual se agrega la creación de "un clima de excesivo celo por la seguridad de los recintos militares", ha motivado que se disponga "su custodia permanente por efectivos militares, uniformados con tenidas de combate y fuertemente armados, amén de otros implementos bélicos cuyo despliegue provoca en cualquier pacífico transeúnte un natural sentimiento de temor e inseguridad, aún en los casos en que las armas no se encuentren levantadas. Una situación similar se produce en los accesos a la fiscalía ad-hoc de calle Zenteno 102". Añaden los letrados que "también preocupa, para la seguridad y libertad de las personas que concurren a las oficinas de las fiscalías militares, la frecuente ostentación de armas de fuego que pueden encontrarse incluso sobre los escritorios y observar la manipulación que de ellas hacen algunos funcionarios".

3. Control y registro de personas

En seguida, se alude a "la disposición de los cuerpos armados en actitud de responder a una agresión", lo que "ha convertido a los recintos del Juzgado Militar y de las fiscalías militares letradas y ad-hoc en zonas de estricta seguridad militar, que obliga a dudar de toda persona" que concurra a ellas, las que se ven obligadas a "someterse a un chequeo de su identidad, la que se anota en un libro de control, admitir el registro de sus pertenencias y dar razones de su visita". Agrega la presentación que los abogados no quedan exentos de estos "registros y en cada una de las puertas de acceso que franquean deben dar cuenta repetidamente del motivo de su visita, indicar la persona que buscan o a quien se dirigen", lo que ha generado "incidentes por el registro indebido a abogados".

4. Horario limitado de atención a abogados

Según se da cuenta, el horario de atención de abogados es de sólo una hora, de tal forma que las audiencias y visitas a actuarios sólo pueden efectuarse entre 16.00 y 17.00 horas, sin que esté "garanti-

zado" que el correspondiente funcionario va a brindar efectivamente la atención. "Más grave aún es la conducta de los fiscales militares que niegan o postergan indefinidamente la concesión de audiencias a los abogados", pretextando que el fiscal se encuentra siempre ocupado. A esto se añade que "el mecanismo jurídico de la subrogación legal es, por lo demás, un mecanismo desconocido dentro de la práctica de la justicia militar". Además, se acota, "el horario fijado no tiene excepciones por razones de urgencia ni por situaciones extraordinarias; son casos que carecen de toda solución oportuna y son incuantificables los perjuicios irreparables causados a los derechos de las partes". Por último, se ha omitido señalar en lugar visible la identidad y domicilio del secretario de cada tribunal o de quien lo subroga, para recibir escritos fuera de horario.

5. Prácticas irregulares en la dictación y notificación de resoluciones judiciales

Destacan los solicitantes que "son numerosos los casos en que las resoluciones judiciales se dictan fuera de los plazos señalados en la ley", agregando que al hacer presente esta irregularidad no se refieren "al cotidiano incumplimiento de los breves plazos legales que establece el procedimiento penal militar, sino tan sólo a la mínima obligación de que los escritos sean proveídos con la máxima celeridad. Es corriente la práctica de que los abogados deban apersonarse al tribunal para que sólo entonces se dicte la providencia y se le notifique personalmente la resolución", de tal manera que "el escrito permanece sin providencia a la espera de que concurra el abogado procurador a preguntar por ella, sin que el tribunal se decida a librar carta certificada o a notificarla por algún otro medio legal". Se concluye que "este sistema de providencias y notificaciones resta toda credibilidad a los dichos de los funcionarios de haberse dictado alguna determinada resolución, si se estima la persistencia de los tribunales militares de mantener hasta más allá de lo necesario el secreto de los antecedentes del sumario".

6. Maltrato de detenidos, procesados y testigos

Plantean los letrados que "el carácter virtualmente bélico que se ha dado a los

procesos judiciales ha provocado un descenso en el nivel de respeto que se deben las personas entre sí", lo que ha producido numerosas situaciones de denuncia "por maltrato de palabra de ciertos actuarios, que arrogándose, incluso, indebidamente funciones judiciales efectúan interrogatorios inquisitivos con lenguaje despectivo y, en ciertas ocasiones, grosero". A esto se suma que la característica de "permanente peligrosidad que se atribuye a los detenidos y presos ha determinado la colocación permanente e innecesaria de grillos y cadenas, no obstante la fuerte custodia armada" existente en los recintos donde funcionan estos tribunales y de la que ya se ha dado cuenta.

Otra práctica irregular que se expone en el escrito, consiste en "ordenar que los reos sean traídos a la presencia del tribunal a pretexto de cumplir alguna diligencia, la que al final del día no se efectúa. En algunos casos ella se ordena inmediatamente después de haberse levantado judicialmente el período de incomunicación legal, de modo que al ser traído al tribunal, la incomunicación se prolonga de facto".

En cuanto al trato que reciben los testigos, se indica que éste "reviste un doble standard" por cuanto a "ciertos testigos, especialmente si son de organismos de seguridad, se les cita sin mayor pregunta y con toda clase de facilidades para comparecer al tribunal", concertándose estas citaciones incluso telefónicamente. "En cambio, tratándose de otros testigos, la citación se despacha en forma urgente y bajo apercibimiento de arresto. Si se trata de un testigo de quien se 'sospecha', se destina para él una ronda indefinida de comparencia al tribunal, sin que nunca se tenga certeza sobre cuales son los límites de su participación procesal. En muchas de estas citaciones no se atiende al testigo, dándose una nueva citación para el día siguiente".

Respecto a la publicidad dada a las actuaciones judiciales, se hace ver que "la aparición pública de los fiscales militares en prensa, radio y televisión denostando a los procesados como miembros de grupos terroristas, influye decisivamente en el maltrato de que se hace mención".

Derechos de las partes y normas legales infringidas

a) Postulan los solicitantes que la inserción de los procesos judiciales en un ambiente de "guerra permanente contra el

'enemigo interno', ha terminado por quebrar en el ámbito de la jurisdicción militar el principio de independencia e imparcialidad del tribunal". Es así como los funcionarios de estos tribunales han olvidado, "especialmente con respecto a los procesados", que el artículo 1º de la Constitución proclama la igualdad en dignidad y derechos de todos los hombres y que, en consecuencia, tienen derecho a un "racional y justo procedimiento", según lo establece el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la norma fundamental.

La falta de independencia "dentro del actual esquema legal es virtualmente incorregible por la vía de la sola regulación judicial", pero es posible avanzar en la corrección de la "garantía moral de imparcialidad", lo que en parte se podría lograr observando lo prescrito en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, al que se remite el artículo 135 del Código de Justicia Militar, al establecer que se debe "investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculcados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen". Se recuerda, además, en la presentación que este deber fue recomendado a los fiscales militares por el propio auditor general del Ejército en el año 1967, cuando dirigió un oficio denominado "Instrucción a los Fiscales" en que, en términos similares a los descritos, se refirió a la materia. Lo último que se resalta en este punto es que la observancia de esta norma permitiría elevar el nivel de respeto por los comparecientes, ya que "para algunos funcionarios sólo la evidencia de inocencia es suficiente freno ético para considerar mejor a los interrogados".

b) En razón de lo recientemente mencionado, se recuerda también que "en favor de los procesados opera el principio constitucional establecido en el artículo 19 Nº 3 inciso 6º de la Constitución, que señala que 'la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal'".

c) En cuanto a las "situaciones de humillación y menoscabo para los detenidos" que se producen al hacerlos comparecer "con grillos, cadenas o custodia armada", el Código de Procedimiento Penal sólo admite estas medidas de seguridad en casos de excepción que se indican taxativamente "y en el entendido que sólo el juez de la causa puede disponerla o funcionario autorizado en los casos y forma que señala la ley". "Lamentablemente —se indica— las excep-

ciones desbordan la regla", convirtiendo estas disposiciones en "medidas de hostigamiento en contra de los reos".

d) Respecto a las apariciones públicas de los jueces instructores de las causas, se insiste en su inconveniencia, por cuanto la calidad que en estas ocasiones se les atribuye de "terroristas" o "subversivos", además de "otros conceptos de especial peligrosidad", no siempre son entendidos por el público "como un concepto estricto de Derecho Penal y con consecuencias legales bien determinadas", sino que también constituyen un "prejuzgamiento sobre el asunto de fondo o sobre una eventual petición de libertad provisional" y avala el "maltrato" de los procesados en los escenarios judiciales.

e) Según los solicitantes, en la justicia militar se ha formado "al amparo de estos excesos, una nueva concepción del proceso, en que éste ya no sirve como instrumento jurisdiccional para satisfacer pretensiones penales conforme a la ley, sino como medio de castigo en el cual se utilizan todos los recursos que restringen la libertad personal o agravan la detención o prisión". Se colige pues, que "la negación de los derechos procesales, obviamente niega la justicia".

Muy relacionado con lo anterior, se destaca que "no han sido pocos los intentos de vincular a los abogados en las supuestas actividades de sus defendidos", obteniéndose como resultado natural que "dentro de este marco de confusión los abogados defensores carezcan de real libertad y facilidades para ejercer su profesión. Así por ejemplo, no se guarda el debido decoro y dignidad de la profesión cuando los abogados deben exhibir sus portafolios y bolsos, dejar sus cédulas de identidad para que sean registradas y colocarse en la solapa una vistosa tarjeta que los identifica como 'visita autorizada'".

Termina el escrito diciendo que "el decoro y la dignidad profesional no son valores meramente formales de épocas caducas, sino las formas en que se manifiesta la libertad profesional del abogado de asumir la defensa de quien tiene derecho a un juicio justo, cualquiera sea el mérito o verdad de la incriminación". Este derecho aparece consagrado en la Constitución de 1980 que, al respecto, señala que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida, "pero en la práctica, ciertos mecanismos como los denunciadados hacen ilusoria esta garantía".

La Corte Suprema declara sin lugar la petición

El 14 de septiembre el Pleno de la Corte Suprema declaró sin lugar la solicitud presentada por los abogados defensores de presos políticos. Sin perjuicio de esto, en el fallo "se previene que el presidente señor Maldonado y los ministros señores Bórquez, Correa, Ulloa, Zúñiga y Meersohn fueron de opinión, no obstante lo resuelto, de manifestar al señor juez militar que imparta instrucciones al personal de las Fiscalías y del recinto en que funcionan éstas para que arbitre las medidas que fueren necesarias para facilitar el ejercicio de su profesión a los abogados que concurren a aquel recinto".

La resolución fue pronunciada por el presidente de la Corte, Luis Maldonado, y por los ministros José Eyzaguirre, Israel Bórquez, Manuel Rivas, Enrique Correa, Osvaldo Erbeta, Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Abraham Meersohn, Carlos Letelier, Hernán Cereceda, Servando Jordán, Enrique Zurita y el auditor general del Ejército, Eduardo Avello.

IV. Corte Suprema rechazó inmunidad diplomática invocada por funcionarios alemanes en recurso de protección interpuesto por Colonia Dignidad.

Los días 19 y 21 de julio, la Segunda Sala de la Corte Suprema emitió sendas resoluciones a través de las cuales ordenó a la Corte de Apelaciones de Chillán y a la Corte de Apelaciones de Concepción, respectivamente, conocer y pronunciarse sobre el fondo de dos recursos de protección presentados en favor de personas relacionadas con la Sociedad Benefactora y Educacional "Dignidad", rechazando de esta forma la inmunidad jurisdiccional invocada por los funcionarios diplomáticos recurridos.

Recurso de protección interpuesto en contra del primer consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Chile

1. En la tramitación de este recurso presentado ante la Corte de Apelaciones de Chillán por Walter Szurgelies Hoyer y Mathilde Selent Ritz de Szurgelies, padres del joven Jurgen Szurgelies que hace un tiempo intentó fugarse de "Colonia Dignidad" siendo recapturado por funcionarios del recinto, en contra del diplomático Hans Ulrich Spohn, primer consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Chile, "este último dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile la nota verbal 139/88, a fin de hacer presente que en el citado recurso gozaba de inmunidad diplomática conforme a las normas de la Convención de Viena, ministerio que por su parte la transcribió a la Corte de Apelaciones de Chillán", según consta en autos.

2. Este recurso se interpuso por estimar los presuntos afectados que el diplomático alemán habría quebrantado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución de 1980, que dice relación con "el respeto y protección a la

vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia". Este quebrantamiento se habría producido "con motivo de diversas indagaciones, comentarios y preguntas que el recurrido efectuó al señor Erminio Bravo Retamal, pastor evangélico de Cachapoal, relacionados con aspectos íntimos y privados de los recurrentes".

3. En su resolución, la Corte Suprema estimó que "la doctrina y jurisprudencia de este tribunal ha señalado que las inmunidades de jurisdicción y otras prerrogativas de que gozan los que ejercen funciones diplomáticas y consulares en representación de países extranjeros, alcanza a los actos que ejecutan en carácter oficial, esto es, en el ejercicio de sus respectivas funciones". De acuerdo a esto, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1968), estableció en su artículo 31 la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos por los actos ejecutados en el ejercicio de sus labores.

4. Prosigue el fallo argumentando que se entenderá que los agentes diplomáticos actúan dentro de la órbita de sus funciones propias, cuando estos actos "se encuadren" dentro de lo establecido en el artículo 3° de la Convención de Viena, que determina cuales son las actividades de tales personas. De consiguiente, es en este caso cuando tiene lugar la inmunidad de jurisdicción.

5. En el caso de autos, "el presente recurso se originó con ocasión de actuaciones que el agente diplomático recurrido efectuó ante el Pastor Evangélico de Cachapoal y por ellas se le importa que habría invadido la privacidad de los recurrentes y ofendido su honra", agregando que "no se ha cuestionado que tales actuaciones las efectuó

señalando su calidad de Primer Consejero de la Embajada de la República Federal de Alemania en Chile". A pesar de esto, aceptado el hecho que el recurrido hizo valer su calidad de agente diplomático y de conformidad a la enumeración hecha por el artículo 3º de la Convención de Viena de las funciones de los diplomáticos, "resulta difícil precisar si el recurrido actuó en el ejercicio de alguna de ellas o, por el contrario, sus actuaciones fueron propias del ámbito privado".

6. En opinión de la Corte, "la dificultad de delimitar lo que es propio de las funciones oficiales de un diplomático y lo que cae dentro de sus actividades privadas, ha sido materia de muchas controversias en tribunales extranjeros" pero —se añade más adelante— "la inmunidad de jurisdicción invocada va más allá de la problemática en orden a si el recurrente en los actos que se le reprocha en el ejercicio de sus funciones oficiales, o fuera del marco de las mismas. En efecto, en esta oportunidad se trata del examen de tal inmunidad frente a la imputación que se le formula a un funcionario diplomático de violentar garantías y deberes que están establecidos y amparados en la Constitución".

7. En relación a esto, plantea el máximo tribunal que debe considerarse que las garantías presuntamente violadas, "se encuentran establecidas en el Capítulo III denominado 'De los Derechos y Deberes Constitucionales' de la actual Carta Fundamental y que constituyen un todo orgánico de gran trascendencia en el ordenamiento jurídico y constitucional que rige el Estado chileno, con mecanismos de protección que no existían en la anterior Constitución del año 1925, bajo cuya vigencia se aprobó por parte de Chile la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas".

8. Continúa el dictamen indicando que "tratándose de garantías constitucionales, cuyo ejercicio está expresamente amparado con un recurso establecido en la propia Constitución, forzoso es concluir que corresponde entender que las normas de esta última, prevalecen en función de lo que disponga una Convención de carácter internacional que jurídicamente tiene valor de ley, y que, por lo tanto, conforme a nuestra jerarquía legal no puede disponer más allá de la Constitución, que se reconozca universalmente como 'la suprema ley' ". Según se expresa a renglón seguido, esto se encontraría "confirmado por la historia

fidedigna del establecimiento de estas normas constitucionales", en cuyas actas oficiales consta que algunas de las personas participantes en la Comisión de Estudio de la nueva constitución señalaron "que la privacidad, la honra y el respeto a la vida familiar de las personas, no solo dice relación con los medios de comunicación social, sino también con otros aspectos de la vida pública, ya sea administrativo o político, e incluso, con la responsabilidad que tienen ciertas inviolabilidades en razón de los cargos que detentan". Luego, cita textualmente el fallo que "por ejemplo, no se puede usar la inviolabilidad parlamentaria para atentar contra la privacidad o contra la honra de las personas". Agrega también la resolución que "las expresiones vertidas por los miembros de la antes referida Comisión, en la discusión de las garantías constitucionales que se comentan, guardan armonía con lo que doctrinariamente se sostiene en cuanto a que estas últimas son anteriores al Estado", mencionando también entre "los antecedentes que se consideraron para configurar el Capítulo III de la actual Constitución" los artículos 12 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, respectivamente, establecen que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"; en tanto que el artículo 3º consigna que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley". Dentro de este orden de ideas, expresa el fallo que "debe tenerse especialmente en cuenta lo que dispone el artículo 6º de la Constitución", en el sentido de que la Constitución obliga a los integrantes de los órganos del Estado, como a toda persona, institución o grupo.

9. Conforme a todo lo anterior, termina la sentencia diciendo que "el ejercicio de un recurso jurisdiccional de carácter constitucional como es el de protección", "no puede quedar sin aplicación respecto de funcionarios diplomáticos, atendido que lo dispuesto en la Carta Fundamental prevalece respecto de prerrogativas establecidas en tratados internacionales que conforman el ordenamiento jurídico regular". Finalmen-

te, se revoca la sentencia recurrida en cuanto el tribunal de alzada declaró que carecía de jurisdicción para conocer del presente recurso, "y en su lugar se declara que dicho tribunal tiene jurisdicción para conocer del recurso de protección interpuesto en su contra, que debe darle tramitación y en su oportunidad pronunciarse sobre el fondo".

De esta forma, el máximo tribunal acogió la apelación presentada por el abogado de la familia Szurgelies, Fernando Saenger Gianoni, en contra de la resolución pronunciada el 6 de mayo pasado por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Recurso de protección interpuesto en contra del cónsul de la República Federal de Alemania en la ciudad de Concepción

1. Al igual que en el caso precedentemente analizado, en la tramitación de este recurso presentado ante la Corte de Apelaciones de Concepción por integrantes de "Colonia Dignidad", en contra del cónsul de la República Federal de Alemania en la ciudad de Concepción, Horst Kriegler, éste último también hizo valer su inmunidad diplomática a través de la nota verbal 104/88 enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, que la transcribió a la Corte en cuestión según consta en autos.

2. Este recurso se interpuso por el presunto quebrantamiento, por parte del diplomático, de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Nos. 4 y 6 de la Constitución de 1980, que dicen relación con "el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia", y a la "libertad de conciencia" respectivamente. Según los recurrentes, este quebrantamiento se habría verificado "con ocasión de diversas expresiones y comentarios que el recurrido efectuó en una entrevista de prensa y que se consignan en el diario 'El Sur' de Concepción, de fecha 17 de marzo del año en curso".

3. Considerando que la doctrina y jurisprudencia de este tribunal han señalado que la inmunidad de jurisdicción de los que ejercen funciones consulares en representación de países extranjeros, "Alcanza a los actos que ejecuten en carácter oficial, esto es, en el ejercicio de sus respectivas funciones" y que esto fue recogido en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (publicada en el Diario

Oficial el 5 de marzo de 1968), que estableció que los funcionarios consulares y sus empleados gozarían de inmunidad jurisdiccional "por los actos ejecutados en el ejercicio de sus labores", corresponde recurrir al artículo 5º de dicha Convención, que establece cuáles son las actividades de tales personas. De consiguiente, la inmunidad de jurisdicción tiene lugar en cuanto los actos que estas personas realicen "se encuadren en el artículo 5º mencionado".

4. El resto de los considerandos que se contienen en la resolución recaída sobre este recurso de protección, sigue el mismo orden de ideas que el fallo precedentemente analizado, en el sentido de establecer que un recurso jurisdiccional de carácter constitucional —como es el de protección— debe ser aplicado a funcionarios consulares, puesto que debe entenderse que las garantías constitucionales que están protegidas por este recurso, prevalecen ante lo dispuesto por una convención internacional ("que jurídicamente tiene valor de ley, y que, por lo tanto, conforme a nuestra jerarquía legal no puede disponer más allá de la Constitución"). Por tanto, termina la resolución indicando que con el mérito de lo expuesto, "se revoca la sentencia de 25 de abril" del presente año, "solo en cuanto el tribunal recurrido declaró que carecía de jurisdicción para conocer del presente recurso deducido contra el señor cónsul de carrera de la República Federal de Alemania y, en su lugar, se declara que dicho tribunal tiene jurisdicción para conocer del recurso de protección interpuesto en su contra, que debe darle tramitación y en su oportunidad pronunciarse sobre el fondo".

Voto de minoría

La resolución de mayoría fue "acordada con el voto en contra del ministro Hernán Cereceda, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en mérito de sus propios fundamentos y teniendo además presente":

a) Que el principio de jurisdicción (consagrado en el artículo 73 de la Constitución de 1980, en armonía con los artículos 1º y 5º del Código Orgánico de Tribunales) "tiene 'límites' de diversa naturaleza universalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra la denominada 'inmunidad de jurisdicción' que se traduce en que ciertas personas no pueden ser juzgadas por los tribunales chilenos en cualquier materia y de consiguiente sus resoluciones judiciales no afectan a esas personas, que en virtud de

un reconocimiento de la legislación interna o de reglas generalmente aceptadas del Derecho Internacional, gozan de fuero jurisdiccional".

b) Que esta inmunidad "tiene el alcance de un privilegio o prerrogativa en orden a que ningún tribunal de la República puede someter a proceso de cualquier naturaleza a una persona a la que en virtud del sistema interno se le haya reconocido la inmunidad de jurisdicción".

c) Que este principio se encuentra armonizado en los Códigos de Procedimiento "cuando se hace una declaración a título general por la ley positiva, como ocurre con el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal (que establece que los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por las reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional), o a título particular cuando por ejemplo se declara que los diplomáticos y otros funcionarios que gozan de inmunidad, no tienen obligación de concurrir al tribunal, ni declarar, a menos que renuncien a ese beneficio".

d) Por último, concluye el voto de minoría expresando "que las normas de la Constitución Política están armonizadas con las reglas de convivencia de los Estados, que justamente indican que personas de alta investidura no pueden ser juzgadas por los tribunales internos, sino por los del país que representan; de ahí que como contrapartida el artículo 6º del Código Orgánico entrega al conocimiento de los tribunales nacionales, el juzgamiento de los crímenes o simples delitos cometidos por un agente diplomático o consular chileno en el extranjero. Iguales normas contienen los países que suscribieron el pacto antes invocado en relación a sus agentes acreditados en Chile".

Con este fallo dividido, la Corte Suprema acogió la apelación interpuesta por el abogado de "Colonia Dignidad", Ricardo Yáñez Ramírez, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción. Estuvieron por acoger la apelación los ministros Israel Bórquez, el fiscal René Pica y los abogados integrantes Claudio Illanes y Alberto Stoeihel.

Reacciones ante estos fallos

Una vez conocidas las resoluciones en comento, el abogado de la Embajada de la

República Federal de Alemania en Chile, Máximo Pacheco Gómez, manifestó que ellas constituían "un precedente extremadamente grave en relación a la inmunidad diplomática, no sólo por estos casos, sino por la institución de la inmunidad diplomática de todos los representantes extranjeros acreditados en nuestro país". Consultado los propios afectados, declinaron pronunciarse acerca de lo resuelto y dijeron que esperarían instrucciones de su gobierno, el que se encontraba analizando la situación.

Por su parte, uno de los abogados patrocinantes de los recursos de protección, Ricardo Yáñez Ramírez (del mismo estudio de Fernando Saenger), indicó a la prensa —refiriéndose a una de las sentencias— que este pronunciamiento ha dejado claro que el cónsul recurrido y su gobierno no pueden invocar la inmunidad diplomática, "toda vez que los actos motivo del recurso, esto es las expresiones difamatorias en contra de Dignidad, exceden el marco de sus actuaciones diplomáticas y por lo tanto, no se encuentran amparados por dicha garantía". Agregó el profesional que "quienes señalan que lo resuelto por nuestro máximo tribunal encierra un grave peligro para la estabilidad de la inmunidad diplomática de los extranjeros en Chile, debemos manifestar que ese peligro sólo lo deben sentir quienes abusan de su calidad de tal, para entregarse a fines que van más allá del logro de las mejores relaciones entre los Estados y los nacionales de cada Estado".

Opinión de la Doctrina

El abogado y profesor de Derecho Internacional en las universidades de Chile y Católica, Fernando Albónico Valenzuela, calificó de obsoletos y sin consonancia con el Derecho Internacional moderno los recientes fallos dictados por la Corte Suprema, ya que al puntualizar los integrantes de la Segunda Sala que el ejercicio del recurso de protección para amparar garantías constitucionales, "no puede quedar sin aplicación respecto de funcionarios consulares, atendido que lo dispuesto en la Carta Fundamental prevalece respecto de prerrogativas establecidas en tratados internacionales", olvidaron que "la Constitución del año 80 es posterior a los tratados de las Convenciones de Viena (1961 y 1963) y, por lo mismo, Chile no pudo modificar dos tratados por una ley interna". El Estado que así lo hiciere —enfatisa el académico— com-

promete su responsabilidad internacional, puesto que "el Derecho Internacional tiene absoluta primacía sobre el Derecho Interno y así lo ha resuelto la Corte Internacional de Justicia".

Explicó a continuación el catedrático que las dos sentencias dicen que las normas de dichos tratados no pueden estar por encima de la Constitución en materia de garantías individuales, lo que "constituye un error monstruoso", debido a que no se toma en cuenta al hacer ese raciocinio la norma del artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, que no hace aplicable la jurisdicción chilena a las personas que gozan de inmunidad diplomática o consular. Añade en seguida que "el tratado no es una ley, es un acto de naturaleza compleja que obliga a dos o más Estados.

Expresó también el profesor Albónico que la inmunidad proviene de tiempos remotos y las Convenciones de Viena en 1961 y 1963 vinieron a codificar todo lo anterior en la materia. Esto fue tarea de la

Organización de Naciones Unidas basada en los estudios hechos durante diez años por la Comisión Internacional de ese organismo, al que Fernando Albónico pertenece desde su fundación.

Agregó que la inmunidad diplomática, en lo penal, es absoluta y en lo civil o administrativo (caso del recurso) también es completa, salvo tres casos contemplados en el artículo 31 de la referida Convención (la de 1963), que no dicen relación con el problema. Respecto del cónsul, éste goza de inviolabilidad personal. O sea, no puede ser arrestado de no mediar un "delito grave", y en cuanto a lo civil-administrativo prevalece para actos oficiales. Concluye el letrado que, por lo expuesto, ambos fallos constituyen un serio error y dejan prácticamente en la orfandad al Cuerpo Diplomático, toda vez que sus integrantes —al análisis de sus resoluciones— quedan expuestos a ser procesados en Chile, por la exclusiva razón de que cualquier habitante del país alegue que sus derechos fueron conculcados.

V. Exilio

a) Recurso de amparo por 25 artistas exiliados

En el marco de las actividades del evento artístico cultural "Chile Crea" el Comité Pro Retorno de Exiliados interpuso el 14 de julio, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de amparo en favor de 25 artistas e intelectuales actualmente en el exilio, con el objeto que se proceda "a dejar sin efecto las prohibiciones de ingreso" que los afectan. Dicho recurso, se dedujo en favor de Miguel Littin Cucumides, cineasta; Leonardo Berrú, músico; Carmen Castillo Echeverría, escritora; Igor Cantillana Pérez, actor; Benjamín Cares Yáñez, escritor; Eduardo Carrasco Pirard, escritor y músico; Jorge Coulón Larrañaga, músico; Marcelo Coulón Larrañaga, músico; Horacio Durán Vidal, músico; Luis Mancilla Becerra, escritor; Patricio Mans de Folliot, escritor y músico; Juan Márquez Bugueño, músico; Guillermo Oddo Parraguez, músico; Leonardo Parada Lillo, músico; Leonardo Perucci Molvin, actor; Marcelo Romo Romo, actor; Horacio Salinas Alvarez, músico; José Luis Seves Sepúlveda, músico; Volodia Teitelboim Volosky, escritor; José Varas Morel, escritor; José Venegas Rojas, actor; Nicolás Vega Anuel, escritor; Eddie Villagra Garrido, actor; Pedro Vuscovic Bravo, escritor y Daniel Salinas Muñoz, folklorista.

Según indica la presentación rol 864-88, la medida que pesa sobre los amparados "bajo la pretendida justificación de que son un peligro para la seguridad interior del país" resulta arbitraria y abusiva, traducándose en una injusta privación del derecho que tienen los afectados de vivir en Chile que reconoce a toda persona el artículo 19, número 7, letra a) de la Constitución Polí-

tica del Estado. "Todos los artistas y escritores individualizados —agrega el amparo— han permanecido por largos años en el exilio, impedidos de reintegrarse a Chile, por la prohibición contra la cual recurrimos. En su caso, el exilio, de por sí agravante para el ser humano, lo es todavía más, porque significa una doble privación: la que sufren los propios artistas y escritores al ser separados del medio físico, cultural y afectivo al que pertenecen; y la que experimenta nuestra comunidad nacional, a la que se le niega el acceso y conocimiento de la labor creativa de sus artistas y escritores exiliados". De allí que, según se argumenta, la medida que pesa sobre los afectados constituye no solo una discriminación política, sino también una discriminación cultural que "afecta al conjunto de la sociedad chilena que se empobrece por la ausencia de muchos de sus valores intelectuales y artísticos".

Respecto de la razón del gobierno para prohibir el ingreso a los amparados, esto es, que constituirían "un peligro para la paz interior del país", la presentación señala que este cargo, "en ninguno de los casos ha sido debidamente fundamentado en hechos concretos y probados, omitiéndose toda explicación". Añade el libelo que dicha prohibición infringe las normas sobre Estado de Derecho que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, "particularmente el artículo 6º", el cual dispone que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución Política del Estado, "particularmente el artículo 6º", el cual dispone que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", precepto que traería implíci-

ta la obligación de la autoridad de justificar en todo momento la legitimidad de sus actos, "no solo en lo formal, sino en lo material", hecho que en el caso de los amparados no ha sucedido. Por otra parte la prohibición también infringiría el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, promulgado en 1976, y que aunque no ha sido publicado por el gobierno chileno en el Diario Oficial "ello no sería excusa para su incumplimiento".

Finalmente, el escrito señala que "habiéndose actuado el gobierno al margen de las normas precedentemente analizadas, al dictar y mantener vigente hasta hoy la prohibición de ingreso al país de las personas por las cuales recurrimos, tal impedimento es absolutamente arbitrario e ilegítimo".

Durante la primera quincena de septiembre la Corte de Apelaciones resolvió rechazar el recurso en cuestión.

b) Detención de exiliado con permiso temporal de ingreso al país

El 21 de julio fue detenido en su domicilio el ingeniero civil Mario Orlando Espinoza Méndez, quien se encuentra actualmente en el país, con permiso temporal, debido a una grave enfermedad que afecta a su madre. Según denunciaron los familiares del detenido, los aprehensores eran individuos de civil que se identificaron como "efectivos del comando de asaltos de la Central Nacional de Informaciones" y expresaron que el arresto obedecía a una orden emanada del Ministerio del Interior. Luego de allanar su habitación, el profesional fue conducido hasta el cuartel central de la policía de Investigaciones, quedando en libertad horas más tarde.

El afectado, que se encuentra con prohibición de ingreso al país, se halla radicado en Suecia desde 1975, año en que salió del país luego de conmutársele la pena de 30 años de presidio a que había sido condenado por un consejo de guerra (acusado de

infracción a los artículos 8, 9, 11 y 13 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas) por la de 15 años de extrañamiento, luego de lo cual viajó a Suecia donde adquirió dicha nacionalidad, trabajando actualmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país. Espinoza regresó al país el 13 de julio haciendo uso del permiso antes referido.

c) Detención de retornado en aeropuerto de Pudahuel

El miércoles 27 de julio fue detenido en el aeropuerto de Pudahuel Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz, cuando regresaba al país luego de permanecer por alrededor de 10 años en Holanda. Según manifestó Policía Internacional a los familiares del afectado, el arresto se debió a la existencia de una orden de detención pendiente emanada de la Justicia Militar en la causa 153-78, que sustancia la Tercera Fiscalía Militar. Conducido a la Penitenciaría, al día siguiente fue trasladado hasta la Tercera Fiscalía Militar, donde quedó en libertad incondicional al comprobarse que la causa por la que se le detuvo se encuentra sobreseída en forma definitiva desde abril de 1978 en virtud del artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 denominado Ley de Amnistía.

El afectado había sido detenido en febrero de 1978 y debió permanecer durante 7 días en Villa Grimaldi, recinto secreto, en el que se le sometió a torturas. Luego fue puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, donde se inició un proceso en su contra acusado de integrar un grupo extremista que perpetró un atentado explosivo en el centro de Santiago días antes de su detención. Luego de dictarse el sobreseimiento de la causa, Rodrigo Muñoz Muñoz quedó en libertad incondicional, viajando tiempo después a Holanda.